



**DECRETO N° .0494 .**

**NEUQUÉN, 02 MAY 2024**

**VISTO:**

El Expediente TMF N° 3047420 - Año 2022 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, y el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Raúl Jara, D.N.I. N° 40.927.263 contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Acta Contravencional N° 03047420, el día 02 de octubre de 2022 a las 18:36 hs, a través de una inspección de tránsito, se constató que la motocicleta marca Honda, modelo XR250, dominio 175EVI perteneciente al señor Víctor Raúl Jara, DNI N° 40.927.263 circulaba sin elementos de seguridad tales como luces delanteras, en tanto las luces de giro delanteras y traseras se encontraban modificadas, la chapa identificatoria de la patente no estaba visible, el caño de escape no era original y se verificó la falta parcial de luces de giro delanteras y traseras;

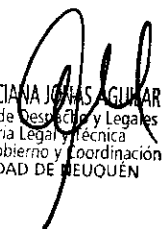
Que en virtud de ello, la Inspección de Tránsito secuestró la motocicleta mencionada, tal como consta en el Acta de Secuestro N° 00015560;

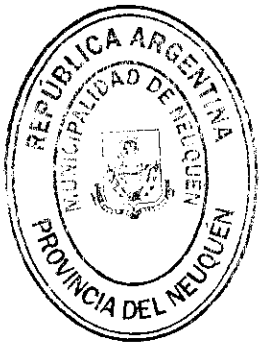
Que posteriormente, el día 03 de octubre de 2022 se hizo entrega de la motocicleta referenciada al señor Víctor Raúl Jara, mientras que se mantuvo el secuestro del caño de escape quedando a disposición del Tribunal de Faltas, ello según lo mencionado en el Acta de Entrega de Vehículos N° 00023711;

Que elevadas las actuaciones al Tribunal de Faltas de la ciudad de Neuquén, radicadas en el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, el señor Víctor Raúl Jara ejerció su derecho de descargo a través del cual alegó sin prueba alguna que al momento de la inspección la motocicleta habría contado con luces, como así también expresó que la luz trasera habría funcionado de forma perfecta y en este sentido, se habrían visto con claridad los colores rojo y naranja;

Que además, solicitó la devolución del caño de escape secuestrado en tanto entiende que la motocicleta tendría su escape original, como así también expresó que al momento del secuestro de la motocicleta no le habrían realizado la prueba de decibeles al caño de escape secuestrado y por último, acompañó una fotocopia de su documento nacional de identidad;

Que consecuentemente, el mencionado Juzgado dictó sentencia condenando al señor Víctor Raúl Jara, D.N.I. N° 40.927.263, como autor responsable de las faltas cometidas en violación a los artículos 280°, 283°)

  
Dra. MARIA LUCIANA JOHAS AGUIAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaria Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0494-24

y 273°) de la Ordenanza N° 12028, debiendo cumplir por la totalidad de las faltas mencionadas con el pago de doscientos sesenta (260) Unidades Fijas (UF), más trece (13) Unidades Fijas (UF), en concepto de costas;

Que el artículo 280°) de la Ordenanza N° 12028 dispone:  
*"FALTA DE CHAPA PATENTE. El que circulara sin las chapas patentes reglamentarias, sin alguna de ellas, o las tuviere ilegibles o sin luz que las haga visibles, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTAS) unidades fijas";*

Que el artículo 283°) del mismo cuerpo normativo establece:  
*"FALTA DE LUCES. El que condujere carente de alguna de las luces reglamentarias y/o retro reflectantes, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA A CIEN) unidades fijas. Si condujere un vehículo carente de todas las luces reglamentarias, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTAS) unidades fijas y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario";*

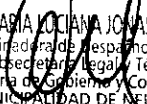
Que finalmente, el artículo 273°) de la citada Ordenanza:  
*"FALTA DE SILENCIADOR. El que circulara con vehículo accionado por motor a combustión interna, o en el que se hallare instalado motor de ese tipo, desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador amortiguador de ruidos de gases, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTAS) unidades fijas. Esta multa no admitirá pago voluntario." (texto modificado por la Ordenanza N° 14001);*

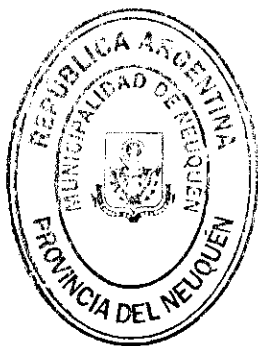
Que por último, el Juzgado de Faltas decomisó el caño de escape antirreglamentario de la motocicleta marca Honda, modelo XR250, dominio 175EVI, retenido inicialmente el día 02 de octubre de 2022 mediante el Acta Contravencional N° 03047420, procediendo a determinar su destrucción e informando el decisorio a la Dirección General de Seguridad Vial mediante el Oficio N° 1411 librado el día 17 de octubre de 2022;

Que el artículo 12°) inciso b) de la Ordenanza N° 12028 establece: *"PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS. Las penas que este Código establece son: (...) 2) ACCESORIAS: (...) b) Decomiso: Es la sanción que importa la pérdida -para el propietario- de la cosa mueble o semoviente con que se cometa la infracción, sea éste autor o no de la falta cometida";*

Que luego de notificada la sentencia definitiva recaída en las referidas actuaciones, el día 27 de octubre del 2022, el señor Víctor Raúl Jara habría presentado un recurso de apelación contra la sentencia definitiva previamente citada, solicitando su modificación;

Que en el pretendido libelo recursivo manifestó sin acreditarlo cabalmente que las faltas imputadas no habrían sucedido según la realidad de los acontecimientos, en tanto entendió que si bien al momento de la inspección de tránsito no tenía los portalámparas de las luminarias de su motocicleta, ello habría sido consecuencia de un supuesto accidente de tránsito que padeció y que sin perjuicio de ello, las luces habrían funcionado en óptimas condiciones;

  
Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0494-24

Que por otro lado, solicitó la devolución del caño de escape decomisado por el Juzgado de Faltas, en tanto entendió que cumpliría la normativa para su uso y además, alegó que la motocicleta contaría con el caño de escape original y actualmente circularía con el mismo;

Que finalmente, acompañó copia de dos fotografías de una motocicleta y una calzada indeterminada;

Que consecuentemente el Juzgado de Faltas N° 1 determinó dejar sin efecto el Oficio N° 1411 librado en fecha 17 de octubre de 2022 a través del cual había ordenado a la Dirección General de Seguridad Vial la destrucción del caño de escape decomisado y concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente para posteriormente elevar las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, se expidió mediante Dictamen N° 386/23, manifestando que el recurso de apelación debe ser rechazado en todas y cada una de sus partes, en tanto no había sido suscripto por el recurrente;

Que en razón de ello, se devolvieron las actuaciones al Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1 en el entendimiento que la resolución que concedió el recurso de apelación debía ser dejada sin efecto por no reunir el recurso los requisitos formales para ser considerado válido;

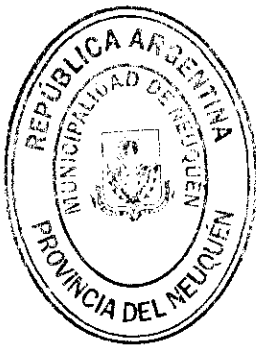
Que sin embargo, dicho Juzgado incomprensiblemente dispuso citar al señor Víctor Raúl Jara, D.N.I. N° 40.927.263 para que, en el plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, compareciera ante los estrados del Tribunal a fin de suscribir el escrito a través del cual se interpuso el recurso de apelación oportunamente, todo ello bajo apercibimiento de tenerlo por desistido;

Que el día 20 de septiembre de 2023, el señor Jara suscribió el escrito a través del cual había interpuesto el recurso de apelación mencionado, por lo que el Juzgado de Faltas N° 1 sin mayores argumentos procedió a elevar nuevamente las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, se expidió nuevamente mediante Dictamen N° 816/23, manifestando que el recurso de apelación interpuesto por el señor Jara debió haber sido denegado y, sin embargo, inexplicablemente el Juzgado de Faltas lo concedió;

Que el escrito a través del cual se pretendió interponer el recurso de apelación no había sido suscripto por el recurrente ni por una tercera persona invocando algún tipo de representación suficiente o gestoría legalmente prevista, no acreditándose de esta forma, la autoría sobre el mismo;

Que esta circunstancia había sido advertida por la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos en su Dictamen N° 386/23 y en virtud de ello, mediante pase obrante a fs. 27 se dispuso remitir el presente expediente al



0494-24

Tribunal de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, entendiendo que el recurso de apelación concedido debía ser dejado efecto;

Que la firma documental constituye una de las tantas maneras que tiene el derecho para completar la forma de los actos humanos en instrumentos públicos y privados, con características que la distinguen de otros elementos; porque de ese modo se manifiesta gráficamente la voluntad de las personas, determinando su voluntad y además, la prueba precisa de la autoría del acto;

Que el diccionario de la Real Academia Española define a la firma como: *"El nombre, apellido o título de una persona que esta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarse en lo que en él se dice"*, aclarando que *"no es solamente escribir el nombre de quien comparece"*;

Que por su parte, el artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación estipula: *"La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo (...)"*;

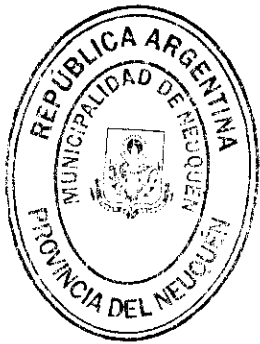
Que bien se ha dicho que la firma *"(...) es el testimonio de la voluntad de la parte, el sello de verdad del acto. Solo la firma obliga, pues la mera presencia de una persona en el acto, y aún su intervención en él, no bastan para obligarla válidamente (...)"* (Daloz, Víctor A.D., "Repertoire methodique et alphabetic", verbo "signature", citado por Díaz de Guijarro, Enrique, "La impresión digital en los documentos privados no firmados", en LL 50, p. 85);

Que la firma del litigante que actúa por derecho propio es requisito formal indispensable para la validez de ciertos escritos, y debe ser auténtica, es decir, emanar del propio interesado, condición que no puede quedar librada a sus manifestaciones posteriores;

Que al carecer el escrito de la firma de la parte, la presentación no constituye un acto jurídico atribuible a la misma, y por consiguiente, no resulta susceptible de convalidación, confirmación o saneamiento, aun cuando el interesado la reconozca como propia;

Que la jurisprudencia tiene dicho que: *"Debe reputarse inexistente el escrito que carece de la firma de la parte o de su apoderado, situación asimilable a la de la falsedad de la firma. Cuando el escrito carece de la firma de la parte, la presentación efectuada no constituye un acto jurídico atribuible a aquélla y no resulta susceptible de convalidación, confirmación o saneamiento"* ("F., N. K. y otros c/ P., H. C. y otros s/ alimentos", sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, 15/8/2023);

Que la falta de acreditación de la autoría del apelante con respecto al escrito presentado el día 27 de octubre de 2022 dentro de los plazos procesales dispuestos para la interposición del recurso de apelación según lo estipulado en el artículo 123°) de la Ordenanza N° 12027, resulta a todas luces una omisión no susceptible de convalidación, confirmación o saneamiento posterior;



0494-24

Que el artículo 123º) del cuerpo normativo mencionado establece: *"El recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas, y se concederá con efecto suspensivo. El recurso deberá ser en relación, y se interpondrá en forma fundada ante la autoridad que lo dictó, dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, expresándose agravios en el mismo acto. Las actuaciones se elevarán de inmediato al Órgano Ejecutivo Municipal"*;

Que en los términos expuestos, el pretendido libelo recursivo fue presentado el día 27 de octubre de 2022 sin cumplimentar los requisitos formales para ser reputado como válido y además, la suscripción del escrito por el interesado fue realizada el día 20 de septiembre de 2023, por lo que el plazo para apelar el decisorio estaría vencido ampliamente;

Que en atención a que el recurso de apelación no fue correctamente confeccionado por el interesado dentro del plazo legal estipulado, no se lo podrá reputar como válido, por carecer el mismo de efectos;

Que siguiendo esta línea de razonamiento, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos aconsejó declarar mal concedido el recurso de apelación, propiciando su rechazo y confirmando la sentencia condenatoria en todos sus términos;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta menester declarar mal concedido el recurso de apelación y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Raúl Jara, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1 de la ciudad de Neuquén, recaída en estas actuaciones;

Que corresponde la emisión de la presente norma legal;


**Por ello;**

## **EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

### **DECRETA:**

**Artículo 1º) DECLÁRESE** mal concedido el recurso de apelación interpuesto \_\_\_\_\_ por el señor Víctor Raúl Jara, D.N.I. N° 40.927.263 y téngase por no presentado el escrito de fs 19, instruyéndose al Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1 a proceder al desglose y devolución del mismo, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente decreto.

**Artículo 2º) RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso de apelación \_\_\_\_\_ interpuesto por el señor Víctor Raúl Jara, D.N.I. N° 40.927.263 por extemporáneo y por los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal, dejándose firme la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, recaída en el Expediente TMF N° 3047420 - Año 2022.

  
Dra. MARIA LUCIANA TOMAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaria Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0494-24


**Artículo 3º) NOTIFÍQUESE** a través de la Coordinación de Despacho y  
----- Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 4º)** El presente decreto será refrendado por el Secretario  
----- de Gobierno y Coordinación.

**Artículo 5º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la  
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente,  
archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO  
HURTADO.

  
Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN

